--- Trelew, 26 de abril de 2024.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Antecedentes.----------

--- En la Sentencia Interlocutoria N° 346/2023 del 14 de diciembre de 2023 (fs. 291/293vta.), el juez de primera instancia rechazó la excepción de cosa juzgada interpuesta por G. A. S.A. e hizo lugar al pedido de extensión de responsabilidad planteado por la parte actora, extendiendo la responsabilidad a G. A. S.A. Asimismo dispuso que esta última deberá responder por la Sentencia Definitiva N° 41/2021 dictada en autos. Finalmente, impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- G. A. SA apeló el pronunciamiento y, concedido el recurso, presentó la expresión de agravios por ID 1344670, la cual fue contestada por la contraria mediante ID 1359855.--

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 11/03/2024 este tribunal dictó la Sentencia Interlocutoria N° 10/2024 SIL, confirmando, por mayoría, el decisorio de primera instancia en todas sus partes e impuso las costas a G. A. SA.----------

--- La aseguradora interpuso, mediante escrito ID 1429237, recurso extraordinario de casación, señalando en el capítulo I denominado “objeto” que el recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (inciso e) y por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas (inciso b), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencias contradictorias (conf. art. 291 inc. a).----------

--- Asimismo, cabe aclarar que la causal individualizada en el inc. b del art. 291 CPCC, es decir, por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas, no ha sido materia de fundamentación alguna, por lo que no será motivo de tratamiento.----------

--- **II.- Agravios.**----------

--- A partir del capítulo V (pág. 13 del escrito digital), la casacionista desarrolló sus agravios.----------

--- Expresa que se agravia por cuanto se hace extensiva a su parte la condena, sin haber sido demandada. Advierte que fue citada como tercero de conformidad a lo previsto en el art. 95 CPCC, por lo que no formó parte del litigio principal, ni tuvo oportunidad de defenderse.----------

--- Aclara que tercero es aquella persona que, en el campo jurídico, no forma parte de una relación jurídica determinada y, en el espectro procesal, no es parte del proceso. Seguidamente cuestiona que se pueda trasladar la condena a su parte cuando el actor nunca demandó a G. A., ni solicitó que se la tenga por legitimada pasiva de la acción incoada, teniendo la oportunidad de hacerlo.----------

--- Destaca que a través de un incidente se intenta condenar a la aseguradora apartándose de la sentencia definitiva, cuyo fallo no condena a G. A., violándose el principio de congruencia, el cual exige que la sentencia respete las pretensiones de las partes y contenga la decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con los planteos expuestos en juicio.----------

--- Expone que el presente incidente es ordenado bajo los recaudos procesales dispuestos por los art. 177, 179, 180 y 182 del CPCC y que esta normativa no contempla el supuesto que la parte actora denomina “incidente de extensión de responsabilidad”, el cual –dice- resulta fronterizo al escándalo jurídico, reiterando que su parte no fue demandada por el Sr. S.----------

--- Aduce que la medida dictada genera un estado de indefensión, ya que además de rechazarse por extemporánea la defensa de prescripción opuesta por su parte, se permite un incidente de extensión de una responsabilidad para lograr el cobro a G. de una sentencia en la que no está condenado, ni es demandado.----------

--- Plantea que el ordenamiento procesal no dispone en modo alguno la situación planteada, y menos aún, la posibilidad de que su parte pueda ser embargada.----------

--- En segundo término se agravia por la inobservancia del art. 44 de la ley 24.557, peticionando se resuelva la prescripción del incidente, atento que se encuentra vencido el plazo para intentar la acción pretendida por el actor.----------

--- Refiere que la sentencia definitiva de primera instancia es del 06/07/2021, la cual condenó al empleador y no a la A. A su vez, puntualiza que el incidente de extensión de responsabilidad fue presentado el 16/10/2023, razón por la cual considera que el plazo se encuentra vencido.----------

--- Por todo lo expuesto, se agravia no solamente por intentar que su parte abone sumas de dinero sobre la cual no fue condenada, sino también porque no se observó que el plazo de la acción se encuentra vencido.----------

--- **III. La sentencia interlocutoria.**----------

--- Pasando a analizar el recurso interpuesto, se observa que la Sentencia Nº 010/24 SIL, objeto de la vía extraordinaria es de carácter interlocutoria y por el tenor de las cuestiones resueltas (extensión de responsabilidad a G. A. SA por la S.D. N° 41/2021 dictada en autos), en función del eventual perjuicio irreparable que la denegatoria pudiera irrogar, puede considerarse equiparada a una sentencia definitiva.----------

--- Ello así, frente a la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, puede entenderse que la resolución dictada por esta Sala reviste la naturaleza de definitiva, lo que le imprime potencial aptitud para sortear el carácter interlocutorio de esta (CSJN Fallos 280-228, 277-201, entre otros; “Sagúes, Néstor Pedro, ob. cit., p. 296”).----------

--- No obstante lo dispuesto precedentemente, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los presupuestos formales del recurso extraordinario planteado.----------

--- IV. Análisis formal del recurso:----------

--- En principio se observa que el recurso fue interpuesto en el plazo de ley y cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. También se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso d del art. 292 del CPCC y constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia.----------

--- No obstante, la carátula acompañada no satisface los requisitos estipulados en el punto 2 de dicha norma, al no cumplimentar el requerimiento previsto en el inciso “j”

referente a “la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Sala del Superior Tribunal de Justicia para intervenir en el caso”.----------
--- Además, tampoco se han satisfecho los recaudos establecidos en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 del citado Acuerdo en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas. De esta manera, el recurso no es autónomo, incumpliendo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender el planteo que se efectúa.----------
--- En efecto, la recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a la demanda y la contestación formulada por la empleadora, refiriendo que la parte actora promovió la presente demanda contra S. SA reclamando el pago de las prestaciones dinerarias por la suma de $525.815,79 por el accidente laboral sufrido en fecha 12/09/2016, así como las prestaciones en especie. A su vez, y en relación a la contestación de demanda, expone que S. sostuvo que el actor no prestó tareas para ellos en el mes de enero del año 2016. También refirió que su parte contestó demanda, reconociendo el contrato de afiliación con la empleadora y con vigencia al momento del siniestro. A su vez, señaló que opuso como defensa de fondo la falta de acción con base en que no existe causa legal o contractual alguna que la obligue a responder.----------
--- Además del escueto relato de la demanda y su contestación, y con igual técnica deficiente, sólo transcribió la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria de primera instancia que hizo extensiva a la A. la sentencia definitiva dictada en autos (ver escrito digital, pág. 8).----------

--- Al respecto, cabe señalar que lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógico jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho (STJCh, SI N°13/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras). –

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido” de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).---------

--- También corresponde destacar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo Provincial -siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron los planteos concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es

hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio iura novit curia (CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

--- Por tanto, de la lectura del escrito no se puede determinar si se verifican las causales casatorias alegadas.----------

--- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

--- **V.** A**rbitrariedad, art. 291 inciso "e" CPCC**.----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados precedentemente sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de la causal casatoria en tratamiento.----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

--- Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----
--- El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Asimismo, la Corte Suprema de la Nación desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, señaló su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un

desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. ----------

---En este marco, de la lectura del escrito recursivo se observa que la casacionista plantea dos agravios. En relación al primero de ellos, centra su crítica en la circunstancia que su parte es un tercero en el proceso y nunca fue incorporada al proceso como demandada, por lo que no podría resultar condenada a pagar la prestación dineraria establecida en la sentencia definitiva. Además, plantea un estado de indefensión que acarrea la medida dictada, señalando que el trámite de la tercería era el camino útil para encauzar la posibilidad de extensión de responsabilidad.----------

--- Sobre el particular, la sentencia de esta alzada estableció, por mayoría, que: "*sentado todo lo anterior, cabe destacar que si bien la intervención de terceros en el proceso en los términos previstos en el art. 95 CPCC es de aplicación restrictiva y excepcional, la intervención dispuesta se encuentra firme y fue consentida por G. A. S.A. De hecho, en esta causa, la A. no solo contestó demanda y produjo pruebas en la etapa previa al dictado de la sentencia definitiva, sino que luego, ya firme aquella sentencia, tuvo oportunidad de defenderse -y así lo hizo- cuando se le corrió traslado de la pretensión del actor de extenderle la responsabilidad. De tal modo las actuaciones y la prueba producida en el proceso principal con participación de la A. le resulta oponible a esta última. Por ello, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el art. 97 CPCC norma en la cual el Magistrado de la instancia anterior fundó su decisión…*".----------

--- Luego expresó: "*pero ello no quiere decir que el actor pierda su pretensión directa contra la aseguradora, la que bien pudo ejercer antes, durante o en forma posterior a la deducida contra su empleador, como sucede en este caso. En cuanto a la vía procesal elegida para ello e instrumentar lo dispuesto en el art. 97 del CPCC no es lo relevante. En efecto, si bien el actor podría haber optado por iniciar una acción autónoma, lo cierto es que el trámite de los incidentes brinda a las partes todas herramientas necesarias para ejercer adecuadamente el derecho de defensa. Por este motivo, dándose en la presente todos los presupuestos de hecho que posibilitan la aplicación del art. 28 inc. 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo, la decisión tomada en la instancia anterior debe confirmarse*".----------

--- De este modo, se advierte que la recurrente no ha efectuado una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de esta alzada. Puntualmente, los sentenciantes señalaron que la aseguradora tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, así como también establecieron que resulta aplicable al caso el art. 28 inc. 2 de la ley de riesgo de trabajo, aspecto sobre el cual la recurrente no formuló crítica alguna.----------

--- Asimismo, en relación al agravio vinculado a la prescripción, la sentencia recurrida determinó que no se opuso dicha defensa de manera temporánea, estableciéndose hasta cuándo la recurrente tuvo tiempo de articularla. Sobre dicha cuestión, ninguna observación formuló G. A. SA, y por el contrario, insistió en el cómputo del término sin advertir la cuestión señalada por esta alzada.----------

--- Es así que, con la técnica recursiva señalada, no se aporta ningún argumento que

pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. ----------

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

---En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ----------

--- Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Implica un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio por mayoría, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

--- Al respecto, se ha dicho que es a la “recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras).----

--- VI. Sentencias contradictorias (art. 291 inc. a CPCC).----------

--- El art. 291 inciso “a” del CPCC establece que habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal, cuando la sentencia: a) se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años. En relación a dicha causal el STJ tiene dicho que una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos (SI N° 94/SER/2016).----------

--- También señaló el máximo tribunal que “en mérito a la especificidad de esta causal casatoria, era de vital importancia que en el recurso se dedicara algún apartado a relatar, de manera objetiva, los principales aspectos fácticos y jurídicos de ambos procesos. Como mínimo, debía brindar una descripción detallada de los escritos postulatorios –a fin de exponer cómo se trabó la litis en cada uno-, de las pruebas acompañadas, las ofrecidas y el resultado de su producción. Y esencialmente, exponer con suma precisión

los argumentos salientes de los fallos, a fin de conocer su estructura lógica jurídica, y poder verificar la existencia de la interpretación discordante alegada" (STJ, Sentencia Interlocutoria Nro. 54/2024 SCA).----------

--- El requisito apuntado no ha sido cumplido en el presente caso, dado que de la fundamentación expuesta no surge que se alegara contradicción con sentencia alguna. En efecto, refiere la demandada que "la sentencia ha violado la propiedad privada de mi mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde…". También expresó: "de resultar aplicable la normativa en cuestión se vería afectado seriamente en primer lugar el patrimonio de la aseguradora como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación, y en segunda instancia, se vería perjudicada la masa de los asegurados toda vez que a la ruptura de la ecuación mencionada precedentemente sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones", además de otras consideraciones que no refieren a ninguna sentencia.----------

--- Cabe destacar aquí que cada causal alegada debe tener un desarrollo y justificación autónoma. La omisión señalada, sella la suerte adversa del recurso incoado, dado que como se sabe, las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso de casación exigen el estricto cumplimiento por parte del impugnante de los requisitos que condicionan su procedencia, lo que no ocurre en el caso concreto.----------

--- **VII. Conclusiones**.----------

--- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por G. A. SA mediante escrito ID 1429237, contra la sentencia interlocutoria 10/2024 SIL dictada por esta Sala.

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 18 DE 2024 - SIL. - CONSTE**. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA